No. Expediente: 2215-1PO3-08

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil.
2. Tema de la Iniciativa.	Transportes.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Óscar Gustavo Cárdenas Monroy.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	11 de diciembre de 2008.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de diciembre de 2008.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Transportes y de Comunicaciones.

II.- SINOPSIS

Establecer que en todos los procesos de licitación para servicios aéreos o adquisición de aeronaves que pretendan llevar a cabo el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos autónomos y las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo federal, así como las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se deberá emitir un dictamen favorable en materia de seguridad y de cumplimiento con todos los requisitos de esta ley y su reglamento. Crear un Capítulo XX "De la Seguridad en las Operaciones de Vuelo". Prever las obligaciones que debe cumplir todo concesionario y permisionario de servicios aéreos. Responsabilizar a todo concesionario, permisionario u operador aéreo, de que sus aeronaves cuenten con los libros de bitácora aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y elaborados conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes, entre otras responsabilidades.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY DE AVIACIÓN **Sección Quinta** **De las aeronaves de Estado** **Artículo 31.** La operación de las aeronaves de Estado no requerirá permiso; se ajustará a la obtención de los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad correspondientes, y deberá contar con póliza de seguro.	**Decreto** **Artículo primero.** Se reforma el artículo 31 y se adiciona el Capítulo XX de la Ley de Aviación, para quedar como sigue **Artículo 31.** …
No tiene correlativo	**En todos los procesos de licitación para servicios aéreos o adquisición de aeronaves que pretendan llevar a cabo el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos autónomos y las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo federal, así como las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, la secretaría deberá emitir un dictamen favorable en materia de seguridad y de cumplimiento con todos los requisitos de esta ley y su reglamento; para lo cual establecerá un área específica con recursos humanos y financieros necesarios para la realización de los trabajos correspondientes. Dicho dictamen debe ser emitido antes del fallo, por lo que deberá abarcar a todos los participantes en los procesos citados en este párrafo. El reglamento de esta ley determinará la forma en que la secretaría participará en dichas licitaciones. Asimismo, la Secretaría de la Función Pública**

…	**deberá emitir el marco normativo para la contratación, adquisición y uso de aeronaves para el transporte de servidores públicos en funciones.** …
No tiene correlativo	**Capítulo XX** **De la Seguridad en las Operaciones de Vuelo** **Artículo 93. Todo concesionario y permisionario debe:** **I. Notificar a la secretaría, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que observe cualquier deficiencia de las instalaciones y servicios en el curso de sus operaciones;** **II. Formular y modificar su manual general de operaciones, con base en lo establecido en las normas oficiales mexicanas correspondientes, el cual debe estar autorizado por la secretaría;** **III. Establecer y mantener un sistema de vigilancia de operaciones de vuelo, el cual debe estar contenido en el manual general de operaciones;** **IV. Suministrar, para uso y guía del personal correspondiente, el manual de vuelo autorizado por la secretaría y elaborado conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes;** **V. Encargarse de que todo el personal técnico aeronáutico esté debidamente instruido en sus respectivas obligaciones y responsabilidades, así como de la relación que existe entre sus**

No tiene correlativo	**funciones y las del resto del personal;** **VI. Abstenerse de ordenar al comandante, o piloto al mando de la aeronave, realizar simulación de situaciones de emergencia, cuando se transporten pasajeros;** **VII. Contar con la lista de comprobación que deben seguir las tripulaciones de vuelo, antes, durante y después de todas las fases de las operaciones. Esta lista debe estar incluida en el manual de vuelo de la aeronave y, en su caso, en el manual general de operaciones del concesionario o permisionario;** **VIII. Contar con un programa de seguridad aérea contenido en un manual autorizado por la secretaría y elaborado conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes, y** **IX. Contar con un manual de prevención de actos de interferencia ilícita autorizado por la secretaría, que se elaborará de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes.** **Los operadores aéreos deben cumplir lo dispuesto por las fracciones I, IV, VI y VII del presente artículo.** **Artículo 94. Todo concesionario, permisionario u operador aéreo es responsable de:** **I. Que sus aeronaves cuenten con los libros de bitácora aprobados por la Secretaría y elaborados conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes;**

No tiene correlativo	**II. Llevar un registro de las cargas de combustibles firmado por el comandante o piloto al mando de la aeronave, por el copiloto o por la persona designada por aquéllos. El concesionario, permisionario u operador aéreo conservará estos registros durante un período de tres meses y debe cerciorarse de que el combustible y los lubricantes empleados sean los especificados en los manuales del fabricante de la aeronave;** **III. Tener actualizado el registro de las horas de vuelo de cada uno de los miembros de la tripulación de vuelo y cerciorarse de que ninguno de ellos exceda las horas máximas de servicio señaladas en el artículo 82 del reglamento;** **IV. Contar con el equipo que permita medir e indicar continuamente la dosificación total de radiación cósmica a que esté sometido el personal de vuelo, y la dosis acumulativa en cada vuelo, y mantener el registro mediante el cual pueda determinar la dosis total de radiación cósmica recibida por cada miembro del personal de vuelo durante un período de doce meses consecutivos, de conformidad con lo establecido en las normas oficiales mexicanas correspondientes;** **V. Conservar los formularios que se utilicen para la preparación del vuelo durante los tres meses siguientes a la fecha de su elaboración, a menos que en el caso de una investigación se requiera un plazo mayor;** **VI. Cuando sus aeronaves estén provistas de una puerta en la cabina de la tripulación de vuelo, deben cerciorarse de que ésta pueda asegurarse desde el interior del compartimento. Dicha**

No tiene correlativo	**puerta debe permanecer cerrada durante todo el tiempo de vuelo;** **VII. Asegurarse de que el personal técnico aeronáutico bajo su servicio cuente con todos los elementos necesarios para cumplir con las disposiciones que, para la operación de los servicios, establece esta ley, el reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, así como cerciorarse de su efectivo cumplimiento.** **Artículo 95. En el caso de aeronaves utilizadas por concesionarios, permisionarios u operadores aéreos, incluyendo las aeronaves de estado, ninguna persona extraña a los miembros de la tripulación de vuelo puede hacer uso de los controles de la aeronave en vuelo.** **Ninguna persona extraña al personal de vuelo de una aeronave destinada a un servicio al público de transporte aéreo puede ocupar los asientos de los puestos de mando. Sólo aquellas personas autorizadas por la secretaría o por el concesionario o permisionario, y que tengan relación con la operación de la aeronave, pueden pasar a la cabina de mando y ocupar los asientos adicionales en la misma. Lo anterior se aplica también a las aeronaves de estado.**
TRANSITORIOS	**Artículo segundo.** Se adiciona dos artículos transitorios a la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue: **Transitorios**

	Primero. La secretaria y Secretaría de la Función Pública, deberán realizar una auditoría sobre la seguridad y el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento, de las aeronaves previstas en el párrafo segundo del artículo 31 de esta ley. Asimismo, deberán rediseñar la forma en que este servicio deba prestarse, atendiendo a los principios de eficiencia, eficacia y transparencia. Los resultados de la auditoría y el rediseño mencionados en este artículo, deberán ser presentados a la Comisión de Comunicaciones de la Cámara de Diputados, dentro de los 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto. **Segundo. Los artículos 109,110 y 111 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil siguen vigentes hasta que entre en vigor el presente decreto.**
PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.-** Se derogan los artículos 1o., fracción VIII; 9o., fracciones II y VI; 306 al 326; 329 al 370; 371, fracción I, incisos a) y d), fracciones II y III y el penúltimo y último párrafo; 372 y 373; 542; 546; 555 al 558; 562 al 564, y 568 al 570, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, así como las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley. Las disposiciones reglamentarias y administrativas en vigor se continuarán aplicando mientras se expiden los nuevos reglamentos, salvo en lo que se opongan a la presente Ley. **TERCERO.-** Las infracciones cometidas con anterioridad a la	El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

entrada en vigor de la presente Ley, se sancionarán y tramitarán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se cometieron. **CUARTO.-** Las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, serán respetados en sus términos, sin perjuicio de que sus titulares opten por acogerse a la presente Ley.	

LAL